

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

INSPECTORA SHARON  
RUIZ RIVERA

Recurrida

v.

JOSÉ CRUZ CAMACHO y  
JEAN DOE, por sí y en  
representación de la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
ANTONIO FELICIANO  
FERNÁNDEZ y JANE DOE,  
por sí y en representación de  
la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos; **ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DR. MANUEL A.  
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**  
y JANE DOE, por sí y en  
representación de la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO RICO;  
RODNEY RÍOS MEDINA y  
JANE DOE, por sí y en  
representación de la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
CORPORACIÓN ABC;  
ASEGURADORA ABC

Peticionaria

INSPECTORA SHARON  
RUIZ RIVERA

Peticionaria

v.

JOSÉ CRUZ CAMACHO y  
JEAN DOE, por sí y en  
representación de la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
ANTONIO FELICIANO  
FERNÁNDEZ y JANE DOE,  
por sí y en representación de

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de HUMACACO

Caso Núm.:  
HU2021CV00848

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
(Persecución maliciosa,  
Difamación, Libelo,  
Violación a Ley  
HIPAA)

KLCE202200283

Consolidado  
Con

KLCE202200357

Y

KLAN202200292

la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DR. MANUEL A. GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y JANE DOE, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO; RODNEY RÍOS MEDINA y JANE DOE, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; CORPORACIÓN ABC; ASEGURADORA ABC

Recurrida

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

#### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de junio de 2022.

El 10 de marzo del año en curso, el Sr. Manuel A. Gutiérrez Hernández sometió el recurso de *certiorari* número **KLCE202200283**, mediante el cual recurrió de la *Resolución* emitida el 15 de febrero de 2022, notificada el día 16 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario). De otra parte, el 31 de marzo de 2022, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Negociado de la Policía de Puerto Rico, instó el recurso **KLCE202200357**. Mediante este, también recurre de una *Resolución* dictada en la causa de epígrafe con fecha del 15 de febrero de 2022. Mediante ambas resoluciones el TPI les denegó las respectivas mociones de desestimación que presentaron al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V. R. 10.2 (5), para que se desestimara la *Demanda* en Daños y Perjuicios presentada contra estos por la Sra. Sharon E. Ruiz Rivera.

Por su parte, el 18 de abril de 2022, la Sra. Sharon E. Ruiz Rivera (señora Ruiz Rivera) presentó un recurso titulado *Apelación civil al amparo de In re Colton Fontán, 128 DPR 1, 8 (1991), KLAN202200292*, en el que apela las sentencias parciales emitidas por el foro primario el 15 de febrero de 2022, notificadas al día siguiente, en la causa de epígrafe. Por virtud de esta, se desestimó la *Demanda* presentada por esta en contra del Sr. Rodney Ríos Medina (Fiscal) y el Sr. Antonio Feliciano Fernández (Agente Investigador) en su carácter personal.

El 22 de abril de 2022, emitimos *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe, a tenor con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que más a continuación esbozaremos, hemos resuelto **denegar** la expedición de los autos de *certiorari* de epígrafe. Asimismo, resolvemos **confirmar** las sentencias parciales apeladas.

#### I

En primer lugar, exponemos la relación de hechos procesales que motivan la presentación de los recursos de epígrafe consolidados, conforme surgen de los legajos apelativos.

El 9 de agosto de 2021, la Sra. Sharon E, Ruiz Rivera<sup>1</sup> presentó una *Demanda* en Daños y Perjuicios por persecución maliciosa, difamación, libelo y violación a Ley HIPAA en contra de: el Sr. Antonio Feliciano Fernández (señor Feliciano Fernández), en su carácter personal y como agente investigador, aunque actualmente es Sargento de la Policía de Puerto Rico; en contra del Sr. José Cruz Camacho (señor Cruz Camacho) en su carácter personal y, como agente de la Policía de Puerto Rico;<sup>2</sup> contra el Sr. Rodney Ríos Medina (señor Ríos Medina)<sup>3</sup> en su carácter personal y

---

<sup>1</sup> La señora Ruiz Rivera es Inspectora con número de Placa 4-22668.

<sup>2</sup> Cabe señalar que el señor Cruz Camacho, actualmente es ex agente del cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

<sup>3</sup> Fiscal del Departamento de Justicia.

como Fiscal del Departamento de Justicia; contra el Sr. Manuel A. Gutiérrez Hrenández, quien es Doctor Obstetra y Ginecólogo (Doctor Gutiérrez Hernández) y en contra del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y el ELA, entre otros demandados desconocidos.

En ajustada síntesis, la señora Ruiz Rivera alegó en la demanda que para el año 2017, como parte de su prerrogativa, asignó al señor Cruz Camacho a realizar tareas de investigaciones criminales fuera de la oficina y que, a raíz de ello, el señor Cruz Camacho hizo expresiones a otro agente y radicó varias querellas administrativas y penales en su contra. Así, la señora Ruiz Rivera alegó en la demanda que si bien las querellas administrativas presentadas en su contra fueron desestimadas, la prueba presentada para la radicación de dichas querellas fue utilizada para una alegada persecución criminal que culminó con ocho denuncias presentadas en su contra por supuesta violación al Artículo 4.2 B de la Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA Sec. 1857, y al Artículo 252 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA Sec. 5343, sin que se encontrara causa en ninguna de estas, ni en la vista de causa para arresto, así como tampoco en la vista de causa para arresto en alzada (Regla 6). La señora Ruiz Rivera expresó en la demanda que advino en conocimiento de un patrón e intento de manipular una investigación criminal en su contra con el fin de perseguirla maliciosamente, por parte del señor Ríos Medina, el señor Cruz Camacho y el señor Feliciano Fernández.

En su reclamación, la señora Ruiz Rivera expuso, además, que el señor Ríos Medina, como fiscal del caso criminal en su contra y el señor Feliciano Fernández, como agente investigador del caso criminal en su contra, intentaron inducir a un testigo en el caso criminal a mentir y que estos, además, manipularon la prueba en dicho proceso. Particularmente, alegó en la demanda que el señor Feliciano Fernández, consignó

información libelosa y falsa, a sabiendas, en un documento identificado como PPR62.1.1.

Finalmente, en cuanto al Doctor Gutiérrez Hernández, la demandante alegó que este violentó su derecho a la intimidad cuando al contestar un requerimiento del Ministerio Público proveyó cierta información protegida por la Ley HIPAA, y que dicha información fue accedida tanto por el señor Feliciano Fernández como por el Ministerio Público.

El **25 de octubre de 2021**, el Doctor Gutiérrez Hernández presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2* con el fin de que el foro primario desestimara la reclamación por violación a la Ley HIPAA, presentada en su contra por la señora Ruiz Rivera.<sup>4</sup> Mediante *Resolución* de 15 de febrero de 2022, notificada al día siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2* presentada por el Doctor Gutiérrez Hernández y se declaró sin jurisdicción sobre la materia para determinar si se configuró una violación a la Ley HIPAA.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2021, el ELA por sí y en representación del Negociado de la Policía, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó *Moción de Desestimación* de la demanda por alegados daños y perjuicios intencionales, presentada en su contra por la señora Ruiz Rivera.<sup>5</sup> El ELA alegó que en virtud del Artículo 6 de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104-1955, 32 LPRA sec. 3077, *et seq.*, goza de inmunidad soberana, por lo que no responde por los daños intencionales de sus empleados en el cumplimiento de sus labores oficiales. En atención a dicho razonamiento, el ELA solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento

---

<sup>4</sup> Véase páginas 12-20 del Apéndice del recurso KLCE202200283.

<sup>5</sup> Véase Anejo V, páginas 27-35 del Apéndice del recurso KLCE202200357.

Civil, *supra*, por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 16 de diciembre de 2021, el señor Feliciano Fernández, en su carácter personal, presentó ante el foro primario, *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en la inmunidad condicional del funcionario público.<sup>6</sup> En dicha *Moción de Desestimación* el señor Feliciano Fernández razona que un funcionario no responde en su carácter personal por aquellas actuaciones culposas o negligentes que haya realizado actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2021, el señor Ríos Medina presentó *Moción Solicitando la Desestimación* de la demanda presentada en su contra por la señora Ruiz Rivera en su carácter personal.<sup>7</sup> La solicitud de desestimación estuvo fundamentada igualmente en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y es insuficiente para establecer una causa de acción de persecución maliciosa. Allí invoca, además, el señor Ríos Medina la inmunidad del Ministerio Público sobre las acciones en el carácter personal de sus miembros.

El 15 de febrero de 2022, el TPI emitió separadamente dos dictámenes titulados *Sentencia Parcial* mediante los cuales desestimó con perjuicio las respectivas reclamaciones sometidas por la señora Ruiz Rivera contra el señor Feliciano Fernández y el señor Ríos Medina en su carácter personal.<sup>8</sup> En igual fecha, el foro primario emitió sendas resoluciones en las que de manera separada denegó la petición de desestimación que instaran el Doctor Gutiérrez Hernández y el ELA.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Véase páginas 28-47 del apéndice del recurso KLAN202200292.

<sup>7</sup> Anejo III, págs. 11-27 del apéndice del recurso KLAN202200292.

<sup>8</sup> Anejo IX, págs. 63-71 y Anejo X, págs. 72-85 del apéndice del recurso KLAN202200292.

<sup>9</sup> Págs. 30-38 del apéndice del recurso KLCE202200283 y págs. 1-11 del apéndice del recurso KLCE202200357.

El 28 de febrero de 2022, el ELA sometió una *Solicitud de reconsideración a Resolución de 15 de febrero de 2022*. El 1 de marzo de 2022, el Doctor Gutiérrez Hernández sometió una *Moción solicitando reconsideración a Resolución*. Por su parte, mediante escrito sometido el 3 de marzo de 2022, la señora Ruiz Rivera solicitó reconsideración de las sentencias parciales emitidas el 15 de febrero de 2022 en las que se desestimaron las reclamaciones que presentó contra el señor Ríos Médica y el señor Feliciano Fernández.<sup>10</sup>

El 1 de marzo de 2022, el TPI denegó las mociones de reconsideración que sometieron el Doctor Gutiérrez Hernández y el ELA. Igual determinación alcanzó con relación a la solicitud de reconsideración presentada por la señora Ruiz Rivera, según surge de la *Resolución* emitida el 4 de marzo de 2022.

El 10 de marzo de 2022, el Doctor Gutiérrez Hernández instó el recurso **KLCE202200283** en el que, como único señalamiento de error, afirmó que se equivocó el foro primario al “no desestimar la causa de acción contra el Dr. Gutiérrez al ignorar que la Health Insurance Portability and Accountability Act f 1996, 104 P.L. 191, según enmendada, comúnmente conocida con requerimientos de información del orden público y así desplaza y ocupa el campo de la ley local que permite acciones civiles por daños y perjuicios.”<sup>11</sup>

El 31 de marzo de 2022, el ELA sometió el recurso **KLCE202200357**. En este, adujo que el TPI erró al no avalar la solicitud de desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Anejo XI, páginas 86-91 del recurso KLAN202200292.

<sup>11</sup> La oposición a dicho recurso fue sometida por la señora Ruiz Rivera el 28 de marzo de 2022.

<sup>12</sup> El 11 de abril del año en curso, la señora Ruiz Rivera sometió su *Alegato en Oposición*.

Por su parte, el 18 de abril de 2022, la señora Ruiz Rivera presentó ante nos el recurso **KLAN202200292**, en el que, como único señalamiento de error, sostiene que erró el TPI al:

[...] desestimar la demanda en su carácter individual sobre los demandados Rodney Ríos Medina y Antonio Feliciano Fernández, debido a que las alegaciones de la demanda dirigidos a estos demandados están relacionadas con actuaciones dolosas, lo que hace improcedente la aplicación de la doctrina de la inmunidad condicional según resuelto en *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 8 (1991).<sup>13</sup>

El 22 de abril de 2022 emitimos *Resolución* mediante la que ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe. Esto a tenor con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Con el beneficio de las respectivas comparecencias de las partes en los recursos consolidados de epígrafe, estamos en posición de resolver y pasamos a así hacerlo.

## II

### A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar

---

<sup>13</sup> En oposición a este recurso, el 18 de mayo de 2022, el ELA sometió su *Alegato del Gobierno de Puerto Rico*. Asimismo, y con tal propósito, en esa misma fecha el Fiscal Ríos Medina y el Sargento Feliciano Fernández sometieron su alegato.



arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

#### B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, “[e]l tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su

faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar “[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante” Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, et al., 206 DPR 261(2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Sobre este particular el tratadista Hernández Colón explica que la plausibilidad o el estándar de plausibilidad consiste, en que “[e]l tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de estos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común...” R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados “[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe

desestimar la demanda". R. Hernández Colón, op. cit.; Ashcroft v. Global, supra; Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra. El propósito de la doctrina es evitar "[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". R. Hernández Colón, op. cit.; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

### C.

La doctrina de inmunidad soberana esencialmente establece que el gobierno no puede ser demandado sin su consentimiento. ELA v. El Ojo de Agua Development, 205 DPR 502, 515 (2020) citando a Berriós Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 555-556 (2007) y Defendini Collazo et al v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40 y 47 (1993). No obstante, a través de los años se ha aprobado legislación que ha permitido la presentación de demandas contra el Gobierno de Puerto Rico.<sup>14</sup>

La Ley Núm. 104, *supra*, en su Artículo 2 establece que se autoriza la presentación de:

- (a) Acciones por daños y perjuicios causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; Cuando por tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares. Si de las

---

<sup>14</sup> Ley Núm. 76 del 13 de abril de 1916, conocida como la *Ley para Autorizar Demandas contra el Pueblo de Puerto Rico*, 32 LPRA sec. 3061, enmendada por la Ley Núm. 11 de 18 de abril de 1928, 32 LPRA secs. 3061-3064, y revocada por la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de reclamaciones y pleitos contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3061, et seq. (Ley Núm. 104).

conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

Además de lo antes consignado, el transcrito artículo extiende los límites allí impuestos a médicos, profesionales y facilidades de salud privadas, siempre y cuando: (1) la reclamación sea a raíz de servicios dados en apoyo al Gobierno, relacionados específicamente a una emergencia; (2) dicha emergencia haya sido decretada por el Gobernador o Gobernadora mediante orden ejecutiva; (3) el servicio no se apartó de la mejor práctica de la profesión y (4) medió la prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado razonable. 32 LPRA Sec. 3077. Además de autorizar las acciones delimitadas en su cuerpo hasta el máximo de indemnización allí delimitadas, la Ley Núm. 104, *supra*, permite la imposición del pago de costas en su contra, cuando resulte ser la parte perdedora en demandas presentadas al amparo de ese estatuto. 32 LPRA sec. 3083; ELA v. El Ojo de Agua Dev., *supra*, pág. 516.

Al igual que el discutido estatuto establece en su Artículo 2 qué acciones están autorizadas a presentarse contra el Estado, en su Artículo 6 dicha ley enumera qué acciones **no** están autorizadas.<sup>15</sup> A tales efectos, dispone:

Nada en esta ley autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

- (a) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

---

<sup>15</sup> 32 LPRA sec. 3081

- (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- (c) En la imposición y cobro de contribuciones.
- (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.
- (e) Ocurreda fuera de la jurisdicción territorial del Estado.
- (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas aéreas, navales o militares en casos de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia, debidamente declaradas como tales por las autoridades pertinentes; Disponiéndose, que gozará el Estado de la misma inmunidad que concede este Artículo por las operaciones de combate de las fuerzas aéreas, navales o militares de Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que esto se entienda como una limitación, la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas o utilizadas total o parcialmente por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, incluyendo específicamente, pero sin limitarse a ésta, la Policía de Puerto Rico, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico o mantener o restablecer la seguridad pública siempre que ésta se vea amenazada por cualquier motivo, incluyendo, pero sin limitarse a éstas, la criminalidad y el narcotráfico.
- (g) En el desempeño de labores no oficiales por miembros de la Policía aunque estén autorizadas por el Superintendente de la Policía; allí donde el Estado no haya sido negligente, de conformidad con la facultad que confiere a éste la Ley Núm. 53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada<sup>16</sup>.

Además de lo antes consignado, la inmunidad que otorga la Ley Núm. 104 no aplicará, por no cubrirlas, “actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas en que puedan incurrir los fiscales y el Secretario de Justicia, en la [investigación,] radicación y procesamiento de causas criminales”. In re Colton Fontán, 128 DPR 1 (1991), citando a Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724 (1991).

De otra forma, el Artículo 12 de la Ley Núm. 104, *supra*, autoriza a aquellos funcionarios, exfuncionarios, empleados o exempleados del Estado que sean demandados en daños y perjuicios en su carácter personal, a solicitar que el Estado le provea representación legal y posteriormente, asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. Esto procederá, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones

---

<sup>16</sup> La Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, fue derogada y sustituida por la Ley 20-2017, “ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.”

incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones. 32 LPR sec. 3085. Así pues, se puede demandar al Estado y a un funcionario público cuando este último actúa negligentemente u omite actuar según su deber, dentro del marco de sus funciones. De conformidad con ello, la demanda puede presentarse directamente en contra del empleado; en la alternativa, en contra del Estado; o en contra de ambos, aunque no puede haber acumulación de indemnizaciones. García v. E.L.A., 163 DPR 800 (2005), citando a García v. E.L.A., 146 DPR 725, 735 (1998); González Pérez v. E.L.A., 138 DPR 399, 408 (1995); De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472, 493 (1989).

Para que prevalezca una acción por daños y perjuicios contra el Estado por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de un funcionario, deben establecerse los siguientes elementos:

1. que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño;
2. que el funcionario, agente o empleado actuó dentro del marco de su función;
3. que la actuación del empleado del Estado fue negligente y no intencional;
4. que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. Leyva et al. V. Aristud et al., 132 DPR 489, 510 (1993).

Probados tales elementos, el Estado responderá: (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales;<sup>17</sup> (3) cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co

---

<sup>17</sup> Leyva et al. v. Aristud et al., *supra*, citando a Galarza Soto v. E.L.A., 109 DPR 179 (1979) y Morales Garay v. Roldán Coss, 110 D.P.R. 701 (1981).

causantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado<sup>18</sup> y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución.

### III

Previo a atender los planteamientos levantados por el Doctor Gutiérrez Hernández en el recurso **KLCE202200283** y aquellos del ELA contenidos en el recurso **KLCE202200357**, consideramos meritorio destacar que la cuestión planteada ante nos trata sobre la denegatoria de mociones de carácter dispositivo. Por tanto, versa sobre alguna de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar.

Ahora bien, evaluados el expediente del recurso **KLCE202200283**, así como aquel del recurso **KLCE202200357**, conforme a los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio o parcialidad en la denegatoria del foro primario a las respectivas mociones de desestimación sometidas por el Dr. Gutiérrez Hernández y el ELA. Tampoco encontramos que la determinación del foro primario sea contraria a derecho, o que de manera alguna se justifique nuestra intervención, en esta etapa de los procesos. Por lo tanto, no están presentes ninguno de los elementos necesarios para expedir el auto de *Certiorari* solicitado en los recursos instados por dichas partes.

Resuelto lo anterior, atendemos ahora el recurso **KLAN202200292** instado por la señora Ruiz Rivera. En este, afirma que el foro primario incidió al desestimar la demanda presentada en contra del señor Feliciano Fernández y del señor Ríos Medina, en su carácter individual, debido a que las alegaciones de la demanda dirigidas a estos están relacionadas a

---

<sup>18</sup> *Leyva et al. v. Aristud et al.*, *supra*, citando a *Negrón v. Orozco Rivera*, 113 DPR 712 (1983) y *Hernández v. E.L.A.*, 116 DPR 293 (1985).



actuaciones dolosas y que ello hace improcedente la aplicación de la doctrina de inmunidad condicional. En apoyo a su argumento, la señora Ruiz Rivera invoca lo resuelto en In re: Colton Foltán 128 DPR 1, 8 (1991).

Por su parte, y en cuanto a tal argumento, tanto en ELA como el señor Ríos Medina y el señor Feliciano Fernández sostienen que las actuaciones de los funcionarios alegadas en la *Demanda* fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones oficiales, conforme a derecho y requerían un alto grado de discreción. En atención a dicho razonamiento éstos argumentan que no procede un remedio en contra de los funcionarios del ELA en su carácter personal.

Al evaluar las alegaciones de la *Demanda* advertimos que en esta la señora Ruiz Rivera sostiene que tanto el señor Ríos Medina y el señor Feliciano Fernández- el primero como Fiscal y el segundo como agente investigador- fueron parte en un proceso criminal en su contra y que estos intentaron inducir a un testigo a mentir. En específico, en cuanto al señor Feliciano Fernández, la señora Ruiz Rivera alegó, además, que este cumplimentó un documento en el que incluyó información falsa con conocimiento de su falsedad. De otra parte, y en cuanto al señor Ríos Medina, la señora Ruiz Rivera sometió alegaciones sobre acciones referentes a la radicación de cargos en su contra y a la petición de la celebración de una vista de causa para arresto en alzada.

Analizadas las actuaciones imputadas a dichos demandados, encontramos forzoso concluir que estas consisten en acciones que se ejercieron en el curso de sus obligaciones como representantes del Estado y dentro del marco de sus funciones discrecionales y en el desempeño de sus deberes ministeriales por lo que están protegidas por la doctrina de inmunidad condicionada. Siendo ello así, resolvemos que contra ambos demandados (el señor Ríos Medina y el señor Feliciano Fernández) no existe reclamo que justifique la concesión de un remedio al amparo de la

Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, el error afirmado por la señora Ruiz Rivera en el recurso **KLAN202200292** no fue cometido.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **denegamos** los autos de *certiorari* **KLCE202200283** y **KLCE202200357**.

Asimismo, **confirmamos** las sentencias parciales emitidas por el TPI con fecha del 15 de febrero de 2022 mediante las que se desestimó la *reclamación* presentada por la Sra. Sharon Ruiz Rivera en contra del Sr. Rodney Ríos Medina y el Sr. Antonio Feliciano Fernández en su carácter personal, impugnadas en el recurso **KLAN202200292**.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones